

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO DE CONSUMO

Más prevención, más educación financiera y una segunda oportunidad para las familias bonaerenses.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

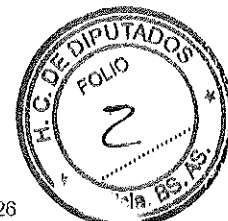
ARTÍCULO 1º. – OBJETO - La presente ley tiene por objeto establecer, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y de conformidad con las competencias propias de la Provincia, un régimen integral de prevención, atención y tratamiento del sobreendeudamiento derivado de relaciones de consumo, mediante mecanismos de orientación, conciliación, reestructuración, protección procesal, educación financiera, generación de información pública y atención diferencial a situaciones de vulnerabilidad.

El régimen se integra con el sistema provincial de protección del consumidor establecido por la Ley N° 13.133 y sus modificatorias, y constituye un régimen específico para la prevención, atención y tratamiento de situaciones de sobreendeudamiento de consumo.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán con respeto de la legislación nacional vigente en materia de relaciones de consumo, obligaciones, contratos, sistema financiero, entidades financieras, tarjetas de crédito, protección de datos personales y demás materias de competencia federal.

ARTÍCULO 2º. – FINALIDADES - Son finalidades de la presente ley:

- a) Prevenir y atender situaciones de sobreendeudamiento de consumo;
- b) Reducir las consecuencias sociales y familiares derivadas de la imposibilidad de afrontar obligaciones de consumo;



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más*Provincia de Buenos Aires*
Honorable Cámara de Diputados

- c) Favorecer soluciones tempranas y sostenibles mediante mecanismos de conciliación y reestructuración;
- d) Fomentar una relación razonable entre las obligaciones asumidas y la capacidad de pago de las personas consumidoras;
- e) Promover el análisis de los factores que inciden sobre la capacidad de pago y el ingreso disponible de los hogares, incluyendo, entre otros, la evolución de los ingresos, el costo del financiamiento, los gastos esenciales y las cargas económicas que recaen sobre los consumidores;
- f) Brindar herramientas de orientación y educación financiera para favorecer decisiones informadas y responsables;
- g) Impulsar la responsabilidad financiera, la buena fe y la transparencia patrimonial de las personas que accedan al régimen;
- h) Proteger, dentro de las competencias provinciales, las condiciones materiales indispensables para la subsistencia de las personas y sus grupos familiares durante los procesos de regularización;
- i) Generar información estadística agregada y sistemática sobre el endeudamiento de los hogares bonaerenses;
- j) Atender de manera prioritaria las situaciones de vulnerabilidad económica, social, etaria, de discapacidad y aquellas vinculadas con violencia económica y patrimonial;
- k) Articular las políticas provinciales con las autoridades nacionales competentes y con los organismos públicos y privados que desarrollen programas de inclusión y educación financiera;
- l) Promover, en el marco de las competencias provinciales y mediante mecanismos de cooperación con las autoridades nacionales, prácticas de crédito responsable, información clara y evaluación adecuada de la capacidad de pago de los consumidores.

ARTÍCULO 3º. – ÁMBITO DE APLICACIÓN - Podrán acceder al presente régimen las personas humanas con domicilio real en la Provincia de Buenos Aires que se encuentren en situación de sobreendeudamiento derivada de relaciones de consumo, entendida como aquella en la que el cumplimiento de las obligaciones de consumo asumidas compromete, o amenaza comprometer, el sostenimiento de las necesidades personales o familiares esenciales.



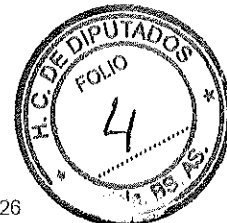
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

El acceso a las herramientas de orientación, prevención, conciliación y refinanciación previstas en la presente ley no requiere que la persona se encuentre en mora, pudiendo solicitarse con carácter preventivo.

Las herramientas de naturaleza judicial o procesal previstas en la presente ley serán aplicables exclusivamente respecto de procesos que tramiten ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4º. – DEFINICIONES - A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) **Persona sobreendeudada:** aquella comprendida en el artículo 3º cuya capacidad de afrontar regularmente sus obligaciones de consumo se encuentre comprometida o amenazada en relación con sus necesidades esenciales;
- b) **Deudor:** la persona humana comprendida en el artículo 3º respecto de la cual exista mora igual o superior a noventa (90) días corridos en el pago de una deuda de consumo, o contra la cual se haya iniciado o resulte inminente una acción judicial o extrajudicial de cobro. La condición de deudor habilita, además de las herramientas previstas para las personas en situación de sobreendeudamiento, el acceso a las protecciones procesales establecidas en la presente ley;
- c) **Acreeedor:** toda persona humana o jurídica que revista la condición de acreedora de una obligación derivada de una relación de consumo comprendida en la presente ley, incluyendo, cuando corresponda, entidades financieras, empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito o compra, proveedores no financieros de crédito, proveedores de servicios de pago y demás sujetos que otorguen o administren financiaciones alcanzadas por la legislación aplicable;
- d) **Deuda de consumo:** la obligación originada en préstamos personales, tarjetas de crédito o compra, financiación de comercios, créditos otorgados por proveedores no financieros de crédito u otros mecanismos de financiación destinados al consumo, sin perjuicio de las exclusiones y disposiciones específicas establecidas por la legislación nacional. Quedan comprendidas las obligaciones derivadas de operaciones de crédito para consumo en los términos de la legislación nacional, sin perjuicio de los regímenes especiales que resulten aplicables;
- e) **Bienes esenciales:** la vivienda única y de ocupación permanente, los ingresos de naturaleza alimentaria y los bienes muebles indispensables



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

para el desarrollo de la vida familiar o de una actividad laboral o profesional de subsistencia, en los términos y con los límites establecidos por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 5º. – EXCLUSIONES - Quedan excluidas de los mecanismos extraordinarios de protección previstos en la presente ley las personas respecto de las cuales existan elementos objetivos y suficientes que permitan presumir, con carácter fundado y mediante procedimiento administrativo con respeto del derecho de defensa, la existencia de maniobras fraudulentas, simulación u ocultamiento patrimonial deliberado vinculados con las obligaciones comprendidas en el régimen.

La decisión administrativa producirá efectos exclusivamente respecto de los beneficios y mecanismos administrativos previstos en la presente ley y no importará pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad civil o penal, cuya determinación corresponderá a la autoridad competente.

La exclusión será dispuesta mediante resolución fundada y podrá ser revisada judicialmente.

Lo dispuesto en el presente artículo será sin perjuicio de las responsabilidades civiles, comerciales o penales que pudieren corresponder.

TÍTULO II PREVENCIÓN, ORIENTACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 6º. – INSTANCIA PROVINCIAL DE CONCILIACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO - Créase la Instancia Provincial de Conciliación y Reestructuración del Sobreendeudamiento de Consumo, de carácter obligatorio, gratuito y de tramitación administrativa.

Todo acreedor comprendido en el artículo 4º inciso c) deberá transitar esta instancia con carácter previo a promover ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires una acción judicial ordinaria de cobro contra una persona comprendida en el artículo 3º, cuando la obligación reclamada constituya una deuda de consumo.

Quedan excluidos de la instancia obligatoria los procesos de ejecución de derechos reales de garantía.

La instancia tendrá por objeto procurar soluciones tempranas, voluntarias y sostenibles frente a situaciones de sobreendeudamiento.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La instancia tendrá carácter especializado y será de aplicación específica a las situaciones de sobreendeudamiento derivadas de relaciones de consumo. En las obligaciones comprendidas en la presente ley, su tránsito será obligatorio aun cuando la pretensión judicial ulterior corresponda a un proceso de ejecución, siempre que éste no tenga por objeto la ejecución, realización o efectivización de derechos reales de garantía, sin perjuicio de las restantes exclusiones previstas por la Ley N° 13.951.

La reglamentación determinará su articulación con el régimen establecido por la Ley N° 13.951, evitando la duplicación de instancias, trámites o cargas procesales.

ARTÍCULO 7°. – **FALTA DE TRÁNSITO POR LA INSTANCIA** - La acción judicial promovida ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires que se encuentre alcanzada por la obligación de transitar la instancia sin acreditar el tránsito previo por ella será suspendida por el tribunal interviniente hasta tanto se acredite el cumplimiento de dicho recaudo, sin que ello importe su desestimación.

La reglamentación establecerá los mecanismos para acreditar el cumplimiento de la instancia y los supuestos excepcionales en los que podrá prescindirse de ella por razones de urgencia debidamente acreditadas.

El tránsito por la instancia no afectará los plazos de prescripción ni producirá efectos sobre ellos distintos de los que correspondan conforme a la legislación nacional aplicable.

ARTÍCULO 8°. – **APERTURA DE LA INSTANCIA. EFECTOS** - La apertura de la Instancia producirá, respecto de las obligaciones de consumo comprendidas en ella y por el plazo establecido reglamentariamente, la suspensión del inicio o prosecución de las acciones judiciales ordinarias de cobro que tramiten ante los tribunales de la Provincia de Buenos Aires.

Quedan expresamente excluidos de dicha suspensión los procesos de ejecución de derechos reales de garantía.

El plazo de suspensión no podrá ser inferior a sesenta (60) días corridos ni superior a ciento veinte (120).

Durante dicho período, los acreedores deberán abstenerse de realizar prácticas de cobranza que se encuentren prohibidas por la legislación nacional o provincial aplicable.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Durante el trámite de la instancia, las partes podrán acordar la suspensión, reducción, quita, readecuación o capitalización de intereses y demás conceptos accesorios, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

La falta de comparecencia injustificada del acreedor o su conducta obstructiva debidamente acreditada podrá ser ponderada por el juzgado interviniente, en el proceso judicial que eventualmente se promueva, a los fines de la morigeración de intereses prevista en el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación y en materia de costas.

La suspensión prevista en este artículo podrá ser solicitada una única vez respecto de cada deuda.

En ningún caso las disposiciones del presente artículo implicarán la extinción, novación o modificación unilateral de las obligaciones alcanzadas.

La suspensión tendrá carácter estrictamente procesal y no afectará la existencia, exigibilidad sustancial, rango, prelación, garantías ni demás derechos derivados de la obligación, salvo los efectos que expresamente resulten del acuerdo celebrado por las partes conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 9º. – ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA - La Autoridad de Aplicación garantizará mecanismos gratuitos de orientación y asistencia jurídica para las personas que intervengan en la Instancia.

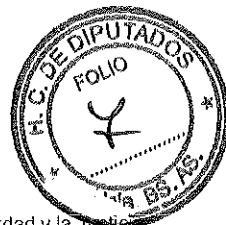
A tal efecto podrá articular con los organismos provinciales competentes, los Colegios de Abogados departamentales, las universidades públicas y demás instituciones que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 10º. – ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN - El acuerdo podrá contemplar reunificación de deudas, refinanciación, quita o readecuación de intereses, extensión de plazos, períodos de gracia, modificación de modalidades de pago o cualquier otra modalidad de regularización admitida por el ordenamiento jurídico.

Las condiciones acordadas deberán procurar guardar una relación razonable con la capacidad de pago acreditada de la persona deudora, evitando, en la medida de lo posible, la generación de un nuevo ciclo de sobreendeudamiento.

El acuerdo homologado será ejecutable en los términos establecidos por la legislación procesal aplicable.

De no arribarse a acuerdo, quedará expedita la vía judicial.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

TÍTULO III PROTECCIÓN PROCESAL Y REGULARIZACIÓN

ARTÍCULO 11º. – CRITERIOS PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SOBRE INGRESOS - En los procesos que tramiten ante los juzgados de la Provincia de Buenos Aires por deudas de consumo, las medidas cautelares que recaigan sobre haberes, jubilaciones, pensiones o ingresos equivalentes deberán ser determinadas judicialmente con criterio de proporcionalidad, ponderando la naturaleza alimentaria de dichos ingresos, la composición del grupo familiar y la situación socioeconómica acreditada.

La existencia de otras medidas cautelares sobre los mismos ingresos deberá ser considerada al determinar la extensión de la medida.

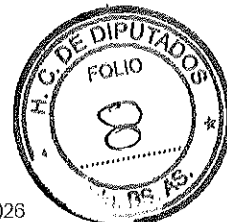
La aplicación del presente artículo deberá efectuarse con estricto respeto de los límites y regímenes de inembargabilidad establecidos por la legislación nacional.

En ningún caso el presente artículo podrá interpretarse como modificación de los porcentajes, límites, excepciones o supuestos de inembargabilidad establecidos por la legislación nacional.

ARTÍCULO 12º. – EXCLUSIÓN DE DERECHOS REALES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE EJECUCIÓN - Las disposiciones de la presente ley no resultarán aplicables a la constitución, ejercicio, ejecución, realización, cancelación, modificación o extinción de derechos reales de garantía ni podrán suspender, impedir o condicionar los procedimientos de ejecución que correspondan conforme a la normativa procesal aplicable.

En particular, la apertura o tramitación de la instancia prevista en el artículo 6º no producirá efectos sobre ejecuciones hipotecarias, prendarias o sobre cualquier otra garantía real, ni podrá ser invocada como fundamento para suspender, limitar o modificar los derechos del acreedor.

Las partes podrán, no obstante, acordar voluntariamente en el marco de la instancia mecanismos de reestructuración o regularización de obligaciones garantizadas, siempre que tales acuerdos se celebren de conformidad con la legislación nacional aplicable y sin que la presente ley altere por sí misma los derechos derivados de la garantía.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 13°. – PLAZO DE GRACIA - Homologado un acuerdo de regularización en el marco de la instancia, la persona deudora gozará de un plazo de gracia mínimo de treinta (30) días corridos antes del inicio de la exigibilidad de las nuevas cuotas pactadas, salvo que acuerde expresamente un plazo diferente que resulte más favorable.

TÍTULO IV **PROGRAMA PROVINCIAL DE REFINANCIACIÓN Y REUNIFICACIÓN DE DEUDAS**

ARTÍCULO 14°. – PROGRAMA PROVINCIAL - Créase el Programa Provincial de Refinanciación y Reunificación de Deudas de Consumo, destinado a facilitar el acceso de las personas comprendidas en el artículo 3° a mecanismos de cancelación, refinanciación o reunificación de sus obligaciones de consumo.

La Provincia promoverá, a través de la Autoridad de Aplicación y en articulación con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la instrumentación de líneas y mecanismos de financiamiento destinados a los fines previstos en el presente Título.

La participación del Banco de la Provincia de Buenos Aires se instrumentará en el marco de las facultades de sus órganos de gobierno y administración, de su Carta Orgánica (Decreto-ley 9434/1979 y sus modificatorias, en particular Ley N° 15.562), de la Ley Nacional N° 21.526, de las normas del Banco Central de la República Argentina y de las demás disposiciones nacionales aplicables.

Las condiciones financieras de las operaciones procurarán guardar una relación razonable con la capacidad de pago de las personas beneficiarias y con criterios de sustentabilidad financiera.

ARTÍCULO 15°. – ADHESIÓN DE OTRAS ENTIDADES - La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con otras entidades financieras públicas o privadas, cooperativas y mutuales de crédito, para facilitar la extensión de mecanismos de refinanciación y reunificación de deudas, de conformidad con la normativa nacional aplicable.

TÍTULO V **EDUCACIÓN Y SALUD FINANCIERA**



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más*Provincia de Buenos Aires*
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 16°. – SISTEMA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y SALUD FINANCIERA - Créase el Sistema Provincial de Educación y Salud Financiera, destinado a promover conocimientos, habilidades y capacidades que permitan a las personas adoptar decisiones financieras informadas, responsables y sostenibles a lo largo de las distintas etapas de la vida.

El Sistema tendrá carácter universal y progresivo, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, hogares en situación de vulnerabilidad socioeconómica y personas que hayan atravesado situaciones de sobreendeudamiento.

A los efectos de la presente ley, se entiende por salud financiera la capacidad de una persona o grupo familiar para administrar de manera sostenible sus recursos, obligaciones y decisiones financieras, de modo compatible con sus necesidades presentes y previsiones futuras.

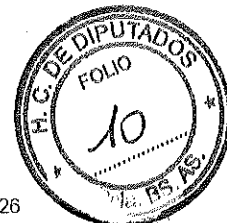
ARTÍCULO 17°. – PRINCIPIOS - La educación financiera desarrollada en el marco de la presente ley se regirá por los principios de:

- a) Neutralidad;
- b) Imparcialidad;
- c) Accesibilidad;
- d) Evidencia;
- e) Adecuación etaria;
- f) Perspectiva de inclusión;
- g) Prevención de riesgos;
- h) Ausencia de promoción comercial de productos o servicios financieros determinados.

Los contenidos deberán proporcionar herramientas para comprender, comparar y evaluar alternativas financieras, sin promover la contratación de productos específicos.

ARTÍCULO 18°. – MAPA PROVINCIAL DE ALFABETIZACIÓN FINANCIERA - La Autoridad de Aplicación, en articulación con los organismos provinciales competentes en materia educativa, elaborará un Mapa Provincial de Alfabetización Financiera que establezca competencias progresivas y adecuadas a las distintas etapas de la vida.

El Mapa podrá contemplar, entre otros, los siguientes contenidos:



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca MásProvincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Administración del presupuesto personal y familiar;
- b) Necesidades, prioridades y planificación;
- c) Ahorro y previsión;
- d) Funcionamiento básico del sistema financiero;
- e) Crédito y endeudamiento;
- f) Tasas de interés, costo financiero total, comisiones y demás costos;
- g) Tarjetas de crédito y compra;
- h) Medios de pago electrónicos y billeteras digitales;
- i) Derechos de las personas consumidoras y usuarias de servicios financieros;
- j) Prevención de fraudes y estafas digitales;
- k) Comprensión de la información crediticia;
- l) Mecanismos de reclamo y rectificación de información;
- m) Prevención y detección temprana del sobreendeudamiento.

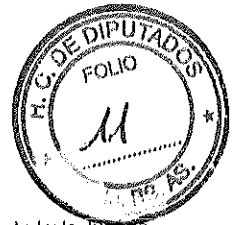
Cuando corresponda, sus contenidos podrán incorporarse progresivamente a las políticas, programas y propuestas educativas provinciales, de conformidad con la normativa educativa vigente.

ARTÍCULO 19°. – FORMACIÓN DE FORMADORES - La Autoridad de Aplicación promoverá, en articulación con la Dirección General de Cultura y Educación, universidades públicas y organismos especializados, programas de formación y actualización en educación financiera destinados a docentes, equipos directivos, referentes territoriales y agentes públicos.

Los programas deberán contemplar mecanismos de acreditación o certificación de competencias.

ARTÍCULO 20°. – COOPERACIÓN INSTITUCIONAL - La Provincia podrá celebrar convenios de cooperación con el Banco Central de la República Argentina, universidades, organismos nacionales, entidades públicas y privadas y organizaciones especializadas para el desarrollo de programas de educación financiera.

Los convenios deberán respetar los principios de neutralidad, imparcialidad y ausencia de promoción comercial establecidos en la presente ley.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 21°. – MATERIALES EDUCATIVOS - La Autoridad de Aplicación desarrollará o validará materiales educativos gratuitos, accesibles y adaptados a diferentes grupos etarios y niveles de conocimiento.

Los materiales priorizarán el desarrollo de capacidades prácticas para la toma de decisiones financieras y serán actualizados periódicamente.

ARTÍCULO 22°. – EVALUACIÓN DE RESULTADOS - Los programas de educación financiera implementados en el marco de la presente ley deberán contar, cuando resulte técnicamente adecuado, con mecanismos de evaluación de alcance, aprendizaje, efectividad e impacto.

La Autoridad de Aplicación elaborará indicadores provinciales de educación financiera y publicará periódicamente sus resultados.

TÍTULO VI PREVENCIÓN Y ALERTA TEMPRANA

ARTÍCULO 23°. – SISTEMA PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y ALERTA TEMPRANA - Créase el Sistema Provincial de Prevención y Alerta Temprana del Sobreendeudamiento, destinado a brindar herramientas de orientación, información y asistencia a las personas que presenten indicadores de riesgo de sobreendeudamiento.

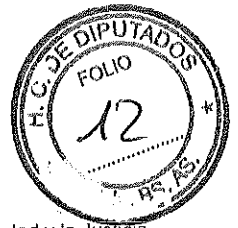
El Sistema tendrá carácter preventivo y educativo.

En ningún caso podrá constituir una central provincial de información crediticia ni generar clasificaciones, perfiles o puntajes individuales de riesgo crediticio.

ARTÍCULO 24°. – ORIENTACIÓN FINANCIERA PREVENTIVA - La Autoridad de Aplicación implementará mecanismos gratuitos de orientación financiera preventiva destinados a las personas que voluntariamente soliciten asistencia.

La orientación podrá comprender:

- a) Relevamiento voluntario de ingresos, gastos y obligaciones;
- b) Elaboración de presupuestos;
- c) Identificación de alternativas de regularización;
- d) Orientación para la comprensión de costos y condiciones de los créditos;
- e) Información sobre derechos de las personas consumidoras y usuarias de servicios financieros;



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

f) Derivación a la instancia prevista en el artículo 6°, cuando corresponda.

La orientación no implicará asesoramiento para la contratación de productos financieros determinados ni podrá estar vinculada a la promoción comercial de una entidad.

ARTÍCULO 25°. – INFORMACIÓN CREDITICIA - La Provincia no creará ni administrará una central de información crediticia que sustituya o replique las bases de datos, centrales de deudores o regímenes informativos establecidos por la normativa nacional.

La Autoridad de Aplicación podrá desarrollar herramientas educativas destinadas a facilitar que las personas conozcan y comprendan su situación financiera y crediticia, utilizando información obtenida con consentimiento de la persona interesada o información pública y agregada disponible conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

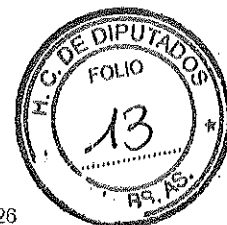
TÍTULO VII OBSERVATORIO PROVINCIAL DE ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 26°. – CREACIÓN - Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Observatorio Provincial de Endeudamiento de los Hogares, con el objeto de relevar, sistematizar, analizar y publicar periódicamente información agregada sobre los niveles de endeudamiento, morosidad, carga financiera, ingreso disponible de los hogares y condiciones de financiamiento al consumo de los hogares bonaerenses.

La información podrá desagregarse por municipio y región, siempre que ello resulte compatible con las normas de protección de datos personales.

ARTÍCULO 27°. – FUENTES DE INFORMACIÓN - El Observatorio podrá utilizar:

- a) Información estadística pública;
- b) Datos provenientes de organismos provinciales y municipales;
- c) Información pública producida por organismos nacionales;
- d) Información agregada proporcionada mediante convenios de cooperación;
- e) Estudios académicos y de organismos especializados;
- f) Encuestas y relevamientos propios.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

En todos los casos deberán respetarse las normas nacionales y provinciales aplicables en materia de protección de datos personales, confidencialidad y secreto estadístico.

ARTÍCULO 28°. – INFORME ANUAL - El Observatorio elaborará un informe anual de acceso público que será remitido a la Legislatura y contendrá, como mínimo:

- a) Evolución del endeudamiento y morosidad de los hogares;
- b) Evolución de la carga financiera;
- c) Utilización y resultados de los mecanismos de conciliación y reestructuración;
- d) Resultados de los programas de educación financiera;
- e) Indicadores de alcance, aprendizaje, efectividad e impacto;
- f) Situación diferencial de grupos en condiciones de vulnerabilidad;
- g) Evolución del ingreso disponible de los hogares y de los principales factores económicos que inciden sobre su capacidad de pago.
- h) Recomendaciones de política pública.

El informe servirá de base para la evaluación periódica de los instrumentos previstos en la presente ley.

TÍTULO VIII VULNERABILIDAD Y REHABILITACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 29°. – VULNERABILIDAD DIFERENCIAL - En la implementación de las herramientas previstas en esta ley, la Autoridad de Aplicación deberá considerar de manera prioritaria las situaciones de vulnerabilidad económica, social, etaria, de discapacidad y aquellas en las que el sobreendeudamiento se encuentre vinculado con hechos de violencia económica o patrimonial.

ARTÍCULO 30°. – ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL - La Autoridad de Aplicación articulará con los organismos provinciales competentes en materia de género, desarrollo social, educación, protección de las personas consumidoras, discapacidad, personas adultas mayores y asistencia territorial, a fin de garantizar una atención integral y, cuando corresponda, reservada.

En las situaciones vinculadas con violencia económica o patrimonial se garantizará la articulación con los dispositivos provinciales y municipales especializados.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



ARTÍCULO 31º. – REHABILITACIÓN FINANCIERA - La Autoridad de Aplicación desarrollará programas de rehabilitación financiera destinados a las personas que hubieren cumplido acuerdos de regularización o superado una situación de sobreendeudamiento.

Los programas podrán incluir:

- a) Orientación para la planificación financiera;
- b) Elaboración de presupuestos;
- c) Educación para el uso responsable del crédito;
- d) Prevención de nuevos ciclos de sobreendeudamiento;
- e) Información sobre derechos vinculados con la situación crediticia;
- f) Orientación respecto de los mecanismos nacionales de consulta, rectificación y actualización de información crediticia.

La rehabilitación financiera no implicará la alteración, modificación o supresión de información contenida en registros nacionales, salvo en los casos y mediante los procedimientos establecidos por la legislación aplicable.

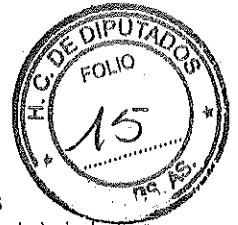
La participación en los mecanismos de orientación, prevención y educación financiera previstos en la presente ley no podrá, por sí misma, ser considerada como antecedente desfavorable ni dar lugar a restricciones en el acceso a servicios públicos provinciales.

TÍTULO IX

AUTORIDAD DE APLICACIÓN, FINANCIAMIENTO Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 32º. – AUTORIDAD DE APLICACIÓN - Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el organismo provincial con competencia específica en materia de defensa del consumidor, inclusión financiera o protección económica que determine el Poder Ejecutivo, el que deberá contar con mecanismos de representación territorial suficientes para garantizar el acceso al régimen en los distintos departamentos judiciales de la Provincia.

ARTÍCULO 33º. – COORDINACIÓN CON AUTORIDADES NACIONALES - La Autoridad de Aplicación promoverá mecanismos de coordinación y cooperación con el Banco Central de la República Argentina y demás autoridades nacionales competentes para fortalecer las políticas de prevención del sobreendeudamiento,



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más



educación financiera, protección de las personas usuarias de servicios financieros e inclusión financiera.

La cooperación prevista en el presente artículo no implicará delegación, ejercicio ni interferencia en las competencias regulatorias, monetarias, prudenciales o de supervisión atribuidas por la legislación nacional a las autoridades federales.

ARTÍCULO 34°. – FINANCIAMIENTO - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas específicas que se incorporen al Presupuesto General de Gastos y Recursos, sin perjuicio de los aportes, convenios, subsidios, donaciones y demás recursos legalmente admisibles destinados al cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 35°. – REGLAMENTACIÓN - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

ARTÍCULO 36°. – ADHESIÓN MUNICIPAL - Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a desarrollar, en el ámbito de sus competencias, acciones de orientación financiera, educación financiera y asistencia a personas en situación de sobreendeudamiento.

ARTÍCULO 37°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

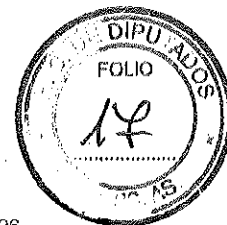
El presente proyecto de ley propone establecer en la Provincia de Buenos Aires un régimen integral de prevención, atención y tratamiento del sobreendeudamiento derivado de relaciones de consumo, partiendo de una premisa sencilla pero decisiva: cuando una persona o una familia deja de poder afrontar regularmente sus obligaciones de consumo, el problema deja de ser exclusivamente financiero y se transforma en una cuestión económica, social, familiar y, en determinados casos, de protección de derechos fundamentales (Ley Nacional N° 24.240, arts. 1°, 3°, 4° y 36; Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 1092 a 1122).

La presente iniciativa se inscribe, asimismo, en el sistema provincial de protección del consumidor establecido por la Ley N° 13.133 y sus modificatorias, que reconoce entre las funciones provinciales la formulación de políticas de protección, la educación e información de consumidores, la asistencia técnica y jurídica y la implementación de mecanismos administrativos y judiciales para la tutela efectiva de sus derechos. El proyecto propone profundizar ese marco general mediante un régimen específico destinado a abordar el fenómeno del sobreendeudamiento de consumo, con especial énfasis en la prevención y la intervención temprana.

La respuesta del Estado frente a este fenómeno no debería limitarse a intervenir una vez producido el incumplimiento. Una política pública eficaz debe actuar antes de que la deuda se vuelva impagable, facilitar mecanismos de regularización cuando el desequilibrio ya se produjo y, finalmente, brindar herramientas que permitan evitar la repetición del ciclo de sobreendeudamiento.

En ese sentido, la propuesta se estructura sobre una lógica integral de prevención, educación, detección temprana, reestructuración y rehabilitación financiera.

Los datos oficiales más recientes muestran que el fenómeno presenta especial intensidad en el segmento de proveedores no financieros de crédito. Según el Banco Central de la República Argentina, en febrero de 2026 la irregularidad total de la cartera de los proveedores no financieros de crédito alcanzó el 26,9%, mientras que en los préstamos personales llegó al 34,1%, en un universo de aproximadamente 12,1 millones de personas financiadas (Banco Central de la República Argentina, *Informe de Proveedores No Financieros de Crédito, junio de 2026, datos correspondientes a febrero de 2026*; disponible en:



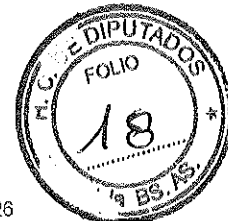
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

<https://www.bcra.gob.ar/publicaciones/informe-de-proveedores-no-financieros-de-credito-junio-de-2026/>).

El análisis del sobreendeudamiento no puede limitarse al volumen nominal de las obligaciones financieras. La capacidad efectiva de pago depende de la relación entre los compromisos financieros y el ingreso disponible de los hogares, una variable que a su vez se encuentra condicionada por la evolución de los ingresos, el costo de los bienes y servicios esenciales y las distintas cargas económicas que recaen sobre las familias. En consecuencia, una política pública de prevención del sobreendeudamiento debe observar no sólo cuánto deben los hogares, sino también cuánto ingreso efectivamente tienen disponible para afrontar sus obligaciones después de atender sus necesidades esenciales. En esta línea, el proyecto incorpora al Observatorio Provincial de Endeudamiento la posibilidad de analizar la evolución del ingreso disponible y de los factores económicos que inciden sobre la capacidad de pago, con información agregada y estadística.

La educación financiera constituye una herramienta central de esta estrategia. El propio Banco Central de la República Argentina define la educación financiera como el proceso por el cual las personas mejoran sus conocimientos sobre finanzas y productos y servicios financieros, identifican sus riesgos y beneficios y desarrollan habilidades para planificar y adoptar decisiones financieras adecuadas a sus necesidades y posibilidades. Asimismo, el BCRA desarrolla actualmente programas de educación financiera para distintos públicos y realidades, con especial atención a quienes enfrentan mayores barreras de acceso a la información, y los implementa en todo el país junto con provincias, universidades y otras instituciones (Banco Central de la República Argentina, “Programas de Educación Financiera”, actualización 2026; disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/programas-de-educacion-financiera/>).

La prevención del sobreendeudamiento requiere asimismo fortalecer las capacidades financieras de la población desde una perspectiva educativa y de largo plazo. En este punto resulta particularmente relevante la experiencia internacional desarrollada por Japón, donde la educación financiera se estructura como una política pública permanente y progresiva, con contenidos adaptados a las distintas etapas de la vida. El denominado “Financial Literacy Map”, desarrollado en el marco de la política japonesa de educación financiera y actualmente promovido por la Japan Financial and Economic Education Promotion Agency (J-FLEC), organiza las competencias financieras mínimas que deberían



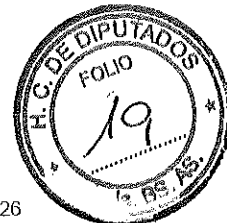
2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

adquirirse según la edad, comprendiendo, entre otros aspectos, la administración del presupuesto familiar, la planificación de la vida, el conocimiento y adecuada selección de productos financieros y la utilización responsable de fuentes externas de asesoramiento. Este enfoque permite superar una concepción meramente reactiva de la política pública, orientada exclusivamente a asistir a quienes ya se encuentran sobreendeudados, para avanzar hacia un modelo preventivo de salud financiera basado en conocimientos, capacidades y toma de decisiones informadas. La Provincia de Buenos Aires puede adaptar esta experiencia a su realidad institucional y social mediante una estrategia propia, articulada con el sistema educativo provincial, las universidades, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y, especialmente, con los programas de educación financiera desarrollados por el Banco Central de la República Argentina (Financial Services Agency of Japan, Report of Study Group on Financial Education, 2013, disponible en: <https://www.fsa.go.jp/en/news/2013/20130430-1.html> y <https://www.fsa.go.jp/en/news/2013/20130430-1/02.pdf>; Central Council for Financial Services Information, Financial Literacy Map, disponible en: <https://www.fsa.go.jp/en/news/2013/20130430-1/01.pdf>).

La presente iniciativa procura, por lo tanto, complementar ese esfuerzo desde las competencias propias de la Provincia de Buenos Aires, fortaleciendo la dimensión territorial y educativa de la política financiera. La Provincia podrá articular con el Banco Central de la República Argentina y con otras instituciones especializadas para desarrollar programas de capacitación, materiales y formación de formadores, sin superponer ni sustituir las funciones regulatorias propias de las autoridades nacionales.

La propuesta incorpora en este punto un Mapa Provincial de Alfabetización Financiera, destinado a ordenar progresivamente las competencias que deberían desarrollarse durante las distintas etapas de la vida. La educación financiera no puede reducirse a una explicación aislada sobre el funcionamiento de una tarjeta de crédito o de una cuenta bancaria. Debe brindar herramientas para elaborar presupuestos, comprender el costo del crédito, comparar alternativas, identificar riesgos, prevenir fraudes, conocer los derechos de las personas usuarias y detectar tempranamente situaciones de sobreendeudamiento.

El proyecto adopta, además, un criterio de neutralidad e imparcialidad. La educación financiera pública no debe transformarse en promoción comercial de productos financieros. Su finalidad debe ser brindar herramientas para que las personas puedan conocer, comparar y evaluar alternativas y adoptar mejores



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

decisiones de acuerdo con sus necesidades y posibilidades. El objetivo no es orientar a contratar un determinado producto, sino desarrollar capacidades para comprender los riesgos, costos y consecuencias de las decisiones financieras.

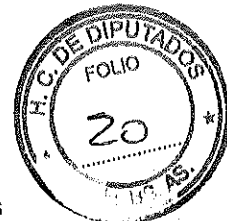
En paralelo, el proyecto crea mecanismos de orientación financiera preventiva. La experiencia demuestra que muchas situaciones de sobreendeudamiento pueden ser detectadas antes de que se produzca una mora grave. Por ello, la intervención estatal debe ofrecer espacios gratuitos en los que las personas puedan ordenar sus ingresos, gastos y obligaciones, comprender el costo de sus deudas y conocer alternativas de regularización.

La propuesta también establece una Instancia Provincial de Conciliación y Reestructuración del Sobreendeudamiento de Consumo, obligatoria y gratuita, que deberá transitarse antes de promover ante los tribunales provinciales acciones judiciales de cobro o ejecución por deudas de consumo (Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 13.951, arts. 1°, 2°, 4° y 5°).

La finalidad de esta instancia no es impedir el acceso a la justicia ni alterar el derecho sustantivo de las obligaciones, sino incorporar una instancia previa destinada a favorecer soluciones tempranas, evitar litigios innecesarios y permitir que acreedores y deudores puedan procurar acuerdos de regularización antes de que el conflicto derive en una ejecución judicial.

La regulación propuesta se inscribe, en cuanto a sus efectos judiciales, en las competencias provinciales relativas a la organización y al procedimiento de los tribunales locales, sin perjuicio de los límites derivados de la legislación nacional de fondo y de las competencias federales. El proyecto circunscribe expresamente sus efectos judiciales a los procesos que tramiten ante los tribunales provinciales y evita establecer modificaciones al régimen nacional de las obligaciones, contratos, garantías o intereses (Constitución Nacional, arts. 75 inc. 12, 121 y 126; Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 743, 744, 768, 769, 770 y 771; Constitución de la Provincia de Buenos Aires, arts. 15 y concordantes; Decreto-Ley 7425/68, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

La técnica adoptada responde a una distinción esencial entre derecho sustantivo y derecho procesal. La presente iniciativa no pretende definir cuándo nace, se extingue o se modifica una obligación, ni alterar el contenido de los derechos reales, las garantías, los privilegios o las preferencias reconocidos por la legislación nacional. Su objeto consiste en establecer condiciones procesales y mecanismos administrativos previos para el ejercicio de acciones ante los tribunales provinciales, así como criterios para la adopción de determinadas



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

medidas durante el trámite judicial. De este modo, la intervención provincial se limita al ámbito de competencias que corresponde a la jurisdicción local, preservando la integridad del régimen nacional de fondo.

Una delimitación particularmente relevante corresponde efectuar respecto de las garantías reales. La presente iniciativa no pretende establecer, suspender, condicionar ni modificar el régimen de ejecución de hipotecas, prendas u otros derechos reales de garantía, ni interferir en los procedimientos de ejecución establecidos en la normativa procesal aplicable. Tales materias integran el régimen sustantivo y especial de derechos y garantías cuya regulación corresponde a la legislación nacional, por lo que han sido expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley. En consecuencia, la instancia provincial de conciliación y los efectos procesales derivados de ella se circunscriben a las acciones ordinarias de cobro comprendidas en el régimen y no alcanzan a los procesos de ejecución de derechos reales de garantía. Esta delimitación no constituye una mera cláusula interpretativa, sino una decisión expresa de política legislativa destinada a preservar el ámbito propio de las competencias provinciales y evitar toda interferencia con el régimen nacional de derechos reales, garantías y procedimientos especiales de ejecución.

El artículo 12 excluye expresamente de la aplicación de la presente ley la constitución, ejercicio, ejecución, realización, cancelación, modificación y extinción de los derechos reales de garantía, así como los procedimientos de ejecución que resulten aplicables. En consecuencia, la apertura o tramitación de la instancia provincial de conciliación no puede producir por sí misma efectos suspensivos, impeditivos o modificatorios respecto de una ejecución hipotecaria, prendaria o de cualquier otra garantía real.

La misma cautela se adopta respecto de las medidas cautelares y de la ejecución de vivienda. La propuesta no pretende establecer un nuevo régimen sustantivo de embargabilidad ni modificar las reglas nacionales aplicables a las garantías, privilegios, derechos reales u obligaciones (Código Civil y Comercial de la Nación, Libro Cuarto; arts. 1882 y ss.; régimen de garantías reales). En cambio, incorpora criterios procesales de proporcionalidad para que los tribunales provinciales ponderen, al disponer medidas cautelares, la naturaleza alimentaria de los ingresos, la composición familiar, la situación socioeconómica y la existencia de otras medidas sobre los mismos recursos, siempre dentro de los límites establecidos por la legislación nacional.



2026

Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Este criterio resulta particularmente relevante frente a la necesidad de proteger las condiciones materiales mínimas de subsistencia durante los procesos de regularización, sin desconocer los derechos de los acreedores ni alterar el régimen sustantivo nacional.

Un segundo eje del proyecto está constituido por el Programa Provincial de Refinanciación y Reunificación de Deudas de Consumo. La iniciativa procura que la Provincia utilice sus instrumentos de política pública para facilitar mecanismos de regularización, articulando con el Banco de la Provincia de Buenos Aires dentro del marco de las facultades de sus órganos de gobierno y administración y de la normativa financiera nacional aplicable (Decreto-Ley 9434/1979, Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y sus modificatorias; Ley N° 21.526 de Entidades Financieras).

El proyecto deliberadamente no fija tasas de interés ni impone al Banco de la Provincia de Buenos Aires condiciones crediticias que puedan entrar en conflicto con las competencias del Banco Central de la República Argentina. Las eventuales operaciones deberán desarrollarse conforme a la Carta Orgánica del Banco (Decreto-ley 9434/1979), la Ley Nacional N° 21.526, la regulación del Banco Central y demás normativa aplicable.

Esta precisión es esencial para preservar el carácter provincial de la política pública sin interferir en las competencias federales de regulación y supervisión del sistema financiero.

La propuesta incorpora asimismo un Sistema Provincial de Prevención y Alerta Temprana del Sobreendeudamiento. Su función será eminentemente preventiva y educativa. No se crea una central provincial de información crediticia ni un sistema de scoring.

Esta distinción es especialmente importante porque la Central de Deudores del Sistema Financiero constituye una herramienta propia del Banco Central de la República Argentina. Allí las entidades financieras y otros proveedores de crédito informan las financiaciones de las personas, y la información se actualiza mensualmente (Banco Central de la República Argentina, "Central de Deudores del Sistema Financiero", Régimen Informativo de Deudores del Sistema Financiero).

La Provincia no debe duplicar ese sistema. Debe, en cambio, enseñar a las personas a comprenderlo, utilizar la información disponible para fines estadísticos agregados y brindar orientación para que cada ciudadano pueda conocer su situación crediticia y, cuando corresponda, ejercer los mecanismos de reclamo,



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

rectificación y actualización establecidos por la normativa nacional. El propio Banco Central dispone actualmente de mecanismos específicos para consultar, rectificar o solicitar la supresión de información en su Central de Deudores.

En consecuencia, la iniciativa adopta una clara división de competencias: **la Nación regula y supervisa el sistema financiero y administra sus centrales de información; la Provincia desarrolla políticas de prevención, educación, orientación, protección procesal y asistencia dentro de sus competencias propias.**

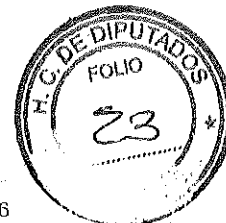
Esta delimitación resulta también coherente con la actual política del Banco Central en materia de protección de las personas usuarias de servicios financieros. El BCRA cuenta con un marco específico de protección, mecanismos de reclamo y herramientas de información, y durante 2025 profundizó sus acciones en materia de derechos de usuarios, transparencia, prevención de estafas y educación financiera (Banco Central de la República Argentina, Texto Ordenado sobre “Protección de los Usuarios de Servicios Financieros”, Comunicación “A” 8203 y complementarias).

El proyecto crea asimismo el Observatorio Provincial de Endeudamiento de los Hogares, cuya función será producir información agregada para conocer la evolución del fenómeno en el territorio bonaerense. La disponibilidad de información confiable constituye una condición indispensable para diseñar políticas públicas eficaces. El Observatorio permitirá analizar tendencias de endeudamiento, morosidad, carga financiera y utilización de los mecanismos de regularización, con desagregación territorial cuando ello resulte compatible con las normas de protección de datos personales.

El diagnóstico deberá contemplar asimismo aquellos factores económicos que puedan incidir sobre el ingreso disponible y el costo efectivo de las operaciones de consumo, incluyendo las distintas cargas económicas, tributarias y financieras asociadas a las transacciones y al financiamiento. La presente ley no pretende modificar los regímenes tributarios ni financieros aplicables, sino incorporar su eventual incidencia como variable de análisis para el diagnóstico del sobreendeudamiento y el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

La información producida por el Observatorio tendrá carácter agregado y estadístico y no podrá transformarse en una base provincial de antecedentes crediticios individuales.

La **perspectiva de vulnerabilidad** constituye otro componente central. El sobreendeudamiento no impacta de igual manera en todas las personas.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Determinadas situaciones de vulnerabilidad económica, social, etaria o de discapacidad pueden profundizar sus efectos. Del mismo modo, el endeudamiento puede encontrarse vinculado con situaciones de violencia económica o patrimonial. Por ello, la propuesta establece mecanismos de atención prioritaria y articulación institucional, sin alterar las competencias específicas de los organismos provinciales encargados de las políticas de género, protección social, discapacidad, personas adultas mayores y defensa de las personas consumidoras (Ley Nacional N° 26.485, art. 5°, inc. 4).

Finalmente, el proyecto incorpora el concepto de **rehabilitación financiera**. La intervención estatal no debería terminar cuando una persona logra regularizar sus obligaciones. El objetivo es evitar que vuelva a ingresar en un nuevo ciclo de endeudamiento insostenible. Para ello se propone acompañar el cumplimiento de los acuerdos con herramientas de planificación financiera, educación para el uso responsable del crédito y orientación sobre los derechos vinculados con la información crediticia.

El modelo propuesto, por lo tanto, no se limita a proteger a quien ya cayó en mora. Busca actuar en todo el ciclo:

Educar antes del endeudamiento; detectar antes de la mora; conciliar antes del litigio; reestructurar antes de la ejecución y acompañar después de la regularización.

Esta concepción integral resulta particularmente relevante en una sociedad en la que el acceso al crédito, los medios de pago digitales y los servicios financieros forman parte creciente de la vida cotidiana. ***La política pública no puede limitarse a facilitar el acceso al crédito: debe procurar también que ese acceso sea informado, sostenible y compatible con la capacidad real de pago de las personas.***

La experiencia federal demuestra que la educación financiera constituye un campo en el que la cooperación entre Nación y provincias resulta posible y deseable. El Banco Central ha desarrollado programas con numerosas jurisdicciones provinciales, incluyendo capacitación para docentes y referentes territoriales, y continúa ampliando su oferta formativa.

La Provincia de Buenos Aires puede, en consecuencia, construir sobre esa experiencia una política propia, territorializada y articulada con las instituciones nacionales, sin invadir sus competencias.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

La presente iniciativa procura así establecer un equilibrio entre protección y responsabilidad, prevención y asistencia, inclusión financiera y sostenibilidad, autonomía provincial y coordinación federal.

No se trata de eliminar las obligaciones legítimamente contraídas ni de trasladar al Estado las consecuencias de cualquier decisión financiera individual. Se trata de evitar que una situación de sobreendeudamiento se transforme automáticamente en exclusión económica, pérdida de vivienda, deterioro familiar o imposibilidad permanente de reconstruir la propia situación financiera.

Se propone, en definitiva, ***una política provincial que combine educación para decidir, herramientas para prevenir, mecanismos para reestructurar y una segunda oportunidad para volver a empezar.***

Por lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica